

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00346-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO.

DEMANDADO: JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO – ENTIDAD FINANCIERA BANCO POPULAR Y OTROS.

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00346-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 16 de noviembre del año 2023, notificado mediante estado del día 20 de noviembre del mismo año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual presento memorial de subsanación, y no subsano los yerros en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho más que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00360-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDER NEGUITH BARRAZA ARÉVALO.

DEMANDADO: DARIO ENRIQUE BADEL MARTINEZ.

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00360-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 21 de noviembre del año 2023, notificado mediante estado del día 22 de noviembre del mismo año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual presento memorial de subsanación, y no subsano los yerros en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho más que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00369-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALONSO CANEDO BELEÑO.

DEMANDADO: EVELINA AMARIS G.

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00369-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 29 de noviembre del año 2023, notificado mediante estado del día 30 de noviembre del mismo año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual presento memorial de subsanación, y no subsano los yerros en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho más que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00373-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: ELIAS ELJADUE GARCIA.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAPOLEON GARCIA CAÑARETE.

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00373-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 06 de diciembre del año 2023, notificado mediante estado del día 12 de diciembre del mismo año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual presento memorial de subsanación, y no subsano los yerros en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:
El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho más que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00060-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: KAREN VITOLA DAVILA.

RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00060-00

Subsanada la demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A, quien se identifica con N.I.T. No. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial contra KAREN VITOLA DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.224.293, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente la fecha desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses corrientes y desde cuando se empezaron a causar los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y conocer el correo electrónico del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el art.292 del C.G.P.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 292, 424, 428 del C.G.P y la ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A, quien se identifica con N.I.T. No. 890.903.938-8, contra KAREN VITOLA DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.224.293, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No.7480084118.

CAPITAL \$ 33.334. 000.oo

- Por los intereses corrientes, la suma de \$3.283. 103.00 M/CTE, causados desde el dia 01 de marzo de 2023, hasta el día 31 de agosto de 2023, liquidados a la tasa IBR NASV + 6.700 puntos.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de febrero de 2024, día en el que se presentó la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00060-00

SGC

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el art.292 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería a JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860, con tarjeta profesional No. 74.502 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por la señora KAREN VITOLA DAVILA, identificado con la C.C. No 33.224.293, en cuentas corrientes, cuenta de ahorros o cualquier clase de depósito que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA y BANCO PICHINCA a NIVEL NACIONAL. Limítese la medida en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$53.285. 000.oo), el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Librense los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCOLOMBIA S.A., la cual se identifica con el N.I.T. No. 890.903.938-8, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox, Bolívar, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Momox, Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ